

EXPEDIENTE: RR.SIP.2076/2013	Lorena Trejo Acosta	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Delegación La Magdalena Contreras		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la falta de respuesta por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ORDENA a la Delegación La Magdalena Contreras que emita una respuesta en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LORENA TREJO ACOSTA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2076/2013

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2076/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Lorena Trejo Acosta, en contra de la falta de respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0410000146213, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

De acuerdo a lo establecido en la “CIRCULAR CONTRALORIA GENERAL PARA EL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA; EL DESARROLLO, MODERNIZACIÓN, INNOVACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, Y LA ATENCIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de enero de 2011, en donde la Contraloría General en su actuación gubernativa como dependencia de la Administración Pública del D.F., debe atender a los principios estratégicos de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad así como auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por diversas unidades administrativas que le están adscritas, entre las cuales se encuentran las delegaciones.

Al respecto y con la finalidad de observar las acciones realizadas por parte de las 16 Delegaciones, me permito solicitar lo siguiente:

1.- Los informes mensuales de gestión de la Ventanilla Única Delegacional (en medio digital) que se han enviado a CGMA durante el año 2013 a la fecha, de acuerdo a la circular anteriormente referida.

...” (sic)

II. El cinco de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado, notificó a la particular mediante el oficio MACO008-00-001/1029/13,



del veintiocho de noviembre de dos mil trece, la respuesta a su solicitud de información señalando lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, me permito enviarle en medio magnético el informe de Control Estadístico de Informes de Gestión acumulado del mes de enero al mes de octubre del año en curso, mismo que se envía a la Coordinación General e Modernización Administrativa.

...” (sic)

III. El veinte de diciembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información con folio 0410000146213, señalando lo siguiente:

“ ...

I. Me causa agravio en virtud de que no se me permitió ejercer plenamente mi derecho de acceso a la información pública, sin importar que debe de considerarse el principio de máxima publicidad, omitiendo el ente obligado (Delegación Magdalena Contreras) proporcionar la respuesta a mi solicitud de información no 0410000146213 a través del medio elegido (correo electrónico) para recibirla, además de que la información que se está solicitando por competencia la debe de generar, detentar y administrar, todo lo anterior de conformidad con el artículo 6º Constitucional y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

...” (sic)

IV. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0410000146213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente



Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera y se manifestara respecto a la existencia de la respuesta a la solicitud de información pública en estudio.

V. El quince de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso de revisión, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo anterior, y toda vez que el presente asunto se interpuso por omisión de respuesta, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*, se determinó que el presente recurso de revisión sería resuelto en un plazo de diez días, consecuentemente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia en virtud de que fue omiso al alegar lo que a su derecho conviniera, además de que este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la



Delegación La Magdalena Contreras fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información, transgrediendo con ello el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de emitir respuesta a la solicitud de información se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... De acuerdo a lo establecido en la “CIRCULAR CONTRALORIA GENERAL PARA EL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA; EL DESARROLLO, MODERNIZACIÓN, INNOVACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, Y LA ATENCIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO</p>	<p>“... Sobre el particular, me permito enviarle en medio magnético el informe de Control Estadístico de Informes de Gestión acumulado del mes de enero al mes de octubre del año en curso, mismo que se envía a la Coordinación General de Modernización Administrativa. ...” (sic)</p>	<p>UNICO: “... I.- Me causa agravio en virtud de que no se me permitió ejercer plenamente mi derecho de acceso a la información pública, sin importar que debe de considerarse el principio de máxima publicidad, omitiendo el ente obligado (Delegación Magdalena Contreras) proporcionar la</p>



<p><i>FEDERAL”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de enero de 2011, en donde la Contraloría General en su actuación gubernativa como dependencia de la Administración Pública del D.F., debe atender a los principios estratégicos de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad así como auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por diversas unidades administrativas que le están adscritas, entre las cuales se encuentran las delegaciones.</i></p> <p><i>Al respecto y con la finalidad de observar las acciones realizadas por parte de las 16 Delegaciones, me permito solicitar lo siguiente:</i></p> <p><i>1.- Los informes mensuales de gestión de la Ventanilla Única Delegacional (en medio digital) que se han enviado a CGMA durante el año 2013 a la fecha, de acuerdo a la circular anteriormente referida. ...” (sic)</i></p>		<p><i>respuesta a mi solicitud de información no 0410000146213 a través del medio elegido (correo electrónico) para recibirla, además de que la información que se está solicitando por competencia la debe de generar, detentar y administrar, todo lo anterior de conformidad con el artículo 6º Constitucional y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, correspondientes al folio 0410000146213.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De acuerdo con lo anterior, se procede a determinar si en el presente caso se acredita la omisión de respuesta a la solicitud de información de la cual se inconformó la ahora



recurrente, y en consecuencia, se transgredió su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, de la revisión efectuada a la impresión de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*” del sistema electrónico “*INFOMEX*”, en la que se detallan las gestiones que realizó el Ente Obligado para atender la solicitud de información que dio lugar a este medio de impugnación, se observa que a las catorce cincuenta y un horas, (14:51) del cinco de diciembre de dos mil trece, se realizó en el referido sistema el paso denominado “*Documenta la respuesta de información vía Infomex*”, el cual concluyó a las catorce cincuenta y cuatro horas (14:54) del cinco de diciembre de dos mil trece, dando inicio de manera inmediata el siguiente paso denominado “***Confirma respuesta de información vía INFOMEX***”, mismo que se dio por concluido a las catorce cincuenta y cinco horas (14:55).

Ahora bien, analizadas las constancias del sistema electrónico “*INFOMEX*” descritas en el párrafo precedente, este Órgano Colegiado observó que en los pasos denominados “***Documenta la respuesta de información vía Infomex***” y “***Confirma respuesta de información vía INFOMEX***”, ejecutados por el Ente Obligado entre las catorce cincuenta y un horas y las catorce cincuenta y cinco horas, no se adjuntó archivo alguno que contuviera la información solicitada a través del folio 0410000146213, materia del presente medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que tal como lo manifestó la ahora recurrente, el Ente Obligado no adjuntó el archivo con la respuesta a la solicitud de información en estudio, toda vez que de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico



“INFOMEX”, este Instituto advirtió que al gestionar la atención a la referida solicitud, el Ente Obligado, a través del sistema de referencia, ejecutó el paso denominado **“Confirma la respuesta de información vía Infomex”**, a las catorce cincuenta y cinco horas (14:55) horas, **sin adjuntar la información solicitada**, toda vez que en la respuesta se limitó a señalar: “... Sobre el particular, me permito enviarle en medio magnético el informe de Control Estadístico de Informes de Gestión acumulado del mes de enero al mes de octubre del año en curso, mismo que se envía a la Coordinación General de Modernización Administrativa.” (sic); sin que del citado sistema electrónico se desprenda documento alguno que contenga dicha información.

De lo anterior, se advierte que si bien el Ente Obligado refirió que adjuntaba la información solicitada en el paso **“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”**, pretendiendo con ello satisfacer la solicitud de la particular, **en el mismo no entregó la información requerida por la ahora recurrente**, toda vez que se le indicó que **se entregaba la respuesta a la información pública**, sin que se adjuntara ésta en el sistema electrónico “INFOMEX”, lo que evidentemente le impidió a la ahora recurrente acceder a la información de su interés.

En ese orden de ideas, se debe señalar que no es suficiente para satisfacer la solicitud de información de los particulares, que el Ente Obligado emita una respuesta a través del sistema electrónico “INFOMEX”, en la que sólo refiera que proporciona la información solicitada, en virtud de que dicho argumento únicamente hace alusión de que se entrega la información requerida; por lo anterior, de permitirse este actuar, se haría engañoso el derecho de acceso a la información pública de los particulares, aunado a que se estaría proporcionando a los entes obligados una manera de no satisfacer las solicitudes de información de los particulares a través de la entrega de oficios carentes de la información requerida.



En tal virtud, las actuaciones como las que se estudian, llevan a este Órgano Colegiado a considerar como omisión de respuesta, aquellos casos en los que habiendo llevado a cabo todos los pasos previstos en el sistema electrónico “INFOMEX”, el resultado de la gestión realizada sea la emisión de un documento en el que no se le proporciona la información de interés de los particulares, dando origen a la hipótesis prevista en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*.

Por ese motivo, en el presente recurso de revisión se actualiza la hipótesis de referencia, en virtud de que realizada toda la gestión en el sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado no le proporcionó a la ahora recurrente la información solicitada, ya que únicamente se limitó a indicarle que se remitía la información, sin que la misma haya sido adjuntada a través del referido sistema electrónico.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la Delegación La Magdalena Contreras, incurrió en la omisión de respuesta, prevista en la fracción II, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, que a la letra dispone:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

II. *El ente obligado señaló que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo acredite;*

...

[Nota: El énfasis es nuestro]



Por lo expuesto hasta este punto, se concluye que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado haya señalado que **anexó la información solicitada en tiempo, sin embargo no aporte los elementos necesarios para acreditar su dicho**; hipótesis que en el caso a estudio se actualiza, toda vez que de la revisión a las constancias incorporadas en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, se puede constatar que el Ente Obligado afirmó que se entregaba la información a la solicitud de información materia del expediente en el que se actúa a través del referido sistema electrónico (lo que hizo al utilizar el paso destinado por el dicho sistema para tal propósito), sin embargo, no se advirtió la existencia del documento que contuviera la información solicitada.

En ese sentido, es evidente que en el presente caso **se configura la omisión de respuesta prevista en el punto Décimo Noveno, fracción II del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ordenar** al Ente Obligado que de manera fundada y motivada emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información solicitada por la ahora recurrente.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación La Magdalena Contreras que emita una respuesta en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo



Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**